República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0261/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Wilton Delano Arias Montero y Carmen María Fonseca García, contra la Sentencia núm. 159-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 159-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por los señores Wilton Delano Arias Montero y Carmen María Fonseca García, en fecha uno (1) de marzo de dos mil doce (2012), contra la coordinadora de Violencia de Género, Dra. Aracelis Peralta Franco, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, los recurrentes, señores Wilton Delano Arias Montero y Carmen María Fonseca García, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el "derecho de propiedad". El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado, en fecha nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a los recurridos mediante el Auto núm. 2588-2012, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por la PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVA, y a los que se adhirió la parte accionada, PROCURADORA FISCAL ADJUNTA DEL DISTRITO NACIONAL, LICDA. ARACELIS PERALTA, COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores WILTON DELANO ARIAS MONTERO y CARMEN MARÍA FONSECA GARCÍA, en fecha 1 de marzo del año 2012, contra la PROCURADORA FISCAL ADJUNTA DEL DISTRITO NACIONAL, LICDA. ARACELIS PERALTA, COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada acción de amparo, conforme los motivos indicados. CUARTO: Se ORDENA la ejecución de la presente Sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas*. (sic)

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

> *7. Que respecto a la propiedad de las armas nuestro Tribunal Constitucional en precedente vinculante ha fijado su posición en la Sentencia No. 10/12, de fecha 2 de mayo del 2012, en un caso similar y ha sentenciado: "En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal procederá a determinar el alcance y contenido del derecho que tiene una persona que adquiere un arma de fuego; e igualmente, establecerá tanto la procedencia de la revocación de las referidas licencias como la de la incautación del arma de fuego anteriormente descrita. a) El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965… g) Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso*

de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta; h) en este contexto, el artículo 7, letras c y d, de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer (convención de Belem do Para, 1994) impuso a los Estados suscribientes, como la República Dominicana, la obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole tendentes a proteger la mujer; norma que, en cuanto a esto último, se corresponde con el artículo 42.2 de la Constitución de la República, y con la Ley No. 24/97 que sanciona la Violencia Intrafamiliar, entre otros tipos penales; i) En lo que concierne a la negativa del Ministerio Público a devolver la referida arma de fuego, el recurrido alega que tal actitud es arbitraria, en razón de que llegó a un acuerdo con su esposa y cumplió con su obligación de someterse al proceso de terapia familiar que se indica en el mismo. Y, ciertamente, conforme a la documentación descrita anteriormente, en fecha 11 de marzo del 2011, las partes formalizaron dicho acuerdo, un aspecto del cual fue cumplido por el recurrido al haber concluido el programa Terapéutico en el Centro Conductual para Hombres; j) Resulta, además, que en el acta de conciliación de los esposos en conflicto consta la obligación de no agredirse, de respetarse y de vivir en un ambiente de armonía; obligación que no se ejecuta en un momento determinado, sino que se supone debe mantenerse durante todo el tiempo que dure una relación matrimonial o consensual; k) A lo anterior, debemos agregar que en el ordinal sexto del acta de conciliación se establece que la violación del referido acuerdo "generará la puesta en movimiento de la acción pública, en virtud de lo que establece el artículo 39 del Código Procesal Penal". Y, en efecto, según dicho texto el proceso penal se continúa como si no

hubiera habido conciliación, cuando el imputado incumple lo pactado sin justa causa; l) De lo expuesto anteriormente resulta que, contrario a lo alegado por el recurrido, el proceso penal de referencia no ha culminado, ya que el mismo puede ser reabierto si se produjera una violación al indicado acuerdo. En tal circunstancia, es razonable y correcto que el Ministerio Público mantenga la incautación del arma de fuego hasta que el proceso penal de referencia termine con una sentencia definitiva e irrevocable". (sic)

8. Que de tal precedente se reconoce que es facultad del Ministerio Público de retener un arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, con la finalidad de preservar la vida de la esposa denunciante o querellante. (sic)

9. Que del análisis de la denuncia interpuesta por la señora Carmen María Fonseca García, de fecha 31 de agosto del 2009, según dictamen de fecha 12 de julio del año 2011, antes descrito, dicha señora declaró entre otras cosas: "… he sido objeto de varias agresiones físicas de parte de mi esposo en donde éste ha tomado su pistola, la cual me la ha puesto en la cabeza…"; asimismo, hemos podido comprobar que a pesar de que las partes arribaron a un acuerdo-conciliación, la investigación o procedimiento penal abierto en contra del señor WILTON DELANO ARIAS MONTERO, por violencia intrafamiliar no ha culminado con una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, quedando abierta la posibilidad en caso de que el mismo incumpla su compromiso de no agredir a su esposa, sea reabierto el expediente abierto en su contra,

siendo obligación del Ministerio Público de proteger a las víctimas de cualquier tipo de agresiones. (sic)

10. Que el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El incumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado". (sic)

12. Que este tribunal en virtud de las motivaciones antes indicadas, entiende que la accionada no le ha vulnerado el derecho de propiedad a los accionantes al negarle la devolución de la pistola de su propiedad, en vista de que es una facultad del Ministerio Público devolver o no un arma de fuego, hasta que culmine el proceso llevado contra un imputado, por lo que entendemos procedente rechazar la acción de amparo que nos ocupa. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Wilton Delano Arias Montero y Carmen María Fonseca García, pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja su acción de amparo alegando, entre otros motivos:

a) Que *el Ministerio Público arbitrariamente conculque el derecho al porte y tenencia del arma de fuego propiedad del Sr. WILTON DELANO ARIAS MONTERO, cuando la propia Secretaria de Estado de Interior y Policía (hoy Ministerio de Interior y Policía), decidió previa evaluación, autorizar y renovar las Licencias y Permisos para el Porte y Tenencia de Armas de*

Fuego al Sr. WILTON DELANO ARIAS MONTERO… dado el hecho de que la investigación misma finalizo (para el caso en que hubiese iniciado) con el Acta de Conciliación otorgado por el propio Ministerio Público del caso en cuestión, así como del Formal Desistimiento que realiza la parte interesada (sic).

b) Que *los motivos para la retención de la referida arma de fuego carecen de ilogicidad, dado las circunstancias de que el derecho conculcado al Sr. WILTON DELANO se inician real y efectivamente cuando éste una vez terminada la investigación por consecuencia de la misma carecer de objeto en virtud del Acto de Conciliación firmado, así como del Acto de Desistimiento, realizados, procede a realizar la solicitud de devolución del arma de fuego, dándole cumplimiento a lo que había expresado el Ministerio Público sobre la investigación* (sic).

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión y, para justificar sus pretensiones, alega:

a) Que "el recurrente solo se ha limitado a indicar que le han sido vulnerado, restringidos y limitados derechos constitucionales, pero no han establecido los agravios que le ha ocasionado la sentencia hoy recurrida" (sic).

b) Que *el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial transcendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: a) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. b) No presentó los derechos fundamentales que le han sido*

vulnerados por la administración y c) No demostró que no tenía otra vía para restaurar los derechos supuestamente vulnerados (sic).

c) Que *el Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar y así lo demostró en la sentencia hoy recurrida en revisión que el Accionado no vulnero el derecho de propiedad a los accionantes al negarle la devolución de la pistola de su propiedad, en vista de que es una facultad del Ministerio de Interior y Policía devolver o no un arma de fuego, hasta que el culmine el proceso llevado contra el imputado* (sic).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Acta de retención de arma de fuego, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se le retiene dicha arma por investigación en relación a una presunta violación a la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

b) Oficio núm. 0435/2009, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual se certifica que el señor Wilton Delano Arias Montero está siendo investigado por una denuncia sobre violencia intrafamiliar.

c) Formal acto de desistimiento, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), mediante el cual la señora Carmen María Fonseca García desiste y deja sin valor jurídico la persecución iniciada contra el señor Wilton Delano Arias Montero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, se trata de que la Dra. Aracelis Peralta Franco, coordinadora de Violencia de Género, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se han negado a devolver al señor Wilton Delano Arias Montero la pistola mencionada anteriormente, la cual fue entregada voluntariamente en ocasión del conocimiento de una denuncia por violencia intrafamiliar, hecha por la señora Carmen María Fonseca García, en su condición de esposa del señor Wilton Delano Arias Montero. Ante tal negativa, el señor Wilton Delano Arias Montero y la señora Carmen María Fonseca García interpusieron una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.* (sic)

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de admisibilidad relativo a la existencia de otra vía eficaz.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) En la especie, fue retenida la pistola, de fabricación germana, marca Sig Sauer, calibre 9 mm, serie núm. B213261, en perjuicio del señor Wilton Delano Arias Montero, con ocasión de una denuncia por violencia intrafamiliar hecha por la señora Carmen María Fonseca García.

b) En este orden, el señor Wilton Delano Arias Montero le solicitó a la Dra. Aracelis Peralta Franco, coordinadora de Violencia de Género, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución del arma descrita anteriormente, alegando que era su propietario y que ya no había ningún proceso abierto en su contra, pedimento que fue rechazado, según consta en el dictamen de fecha doce (12) de julio de dos mil diez (2010). Ante dicha negativa, el señor Wilton Delano Arias Montero accionó en amparo, con la finalidad de obtener del tribunal una orden mediante la cual se obligara al Ministerio Público a devolverle la indicada arma de fuego.

c) El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó la misma, en razón de que consideró que el Ministerio Público estaba facultado para retener el arma de fuego hasta que se dictará una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d) En el presente caso, como se explica en los párrafos anteriores, de lo que se trata es de que el señor Wilton Delano Arias Montero ha requerido al Ministerio Público la devolución de un arma de fuego que le fue retenida en ocasión de una denuncia sobre violencia intrafamiliar hecha por su esposa, solicitud que fue rechazada. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), que correspondía al juez de la instrucción, en aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, determinar la procedencia de la devolución de un bien considerado como cuerpo de delito.

e) En efecto, en la indicada sentencia el tribunal sostiene:

> *k) En aplicación de los textos legales citados y de la sentencia anteriormente indicada, ha quedado claramente establecido que la empresa Servicentro Esso Central, S. R. L. debió acudir ante el Juez de la Instrucción correspondiente para que este ordenare al Ministerio Público, en caso de que procediere en derecho, la devolución del referido vehículo. l) En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. n) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si*

> *la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia*. (sic)

f) El tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo fundamentándose en el criterio jurisprudencial desarrollado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), en la cual se estableció que en ocasión de una denuncia por violencia intrafamiliar el Ministerio Público tenía la facultad de retener el arma de fuego con el fin de proteger la familia y a la querellante hasta que existiera una decisión irrevocablemente juzgada. Por otra parte, dicho precedente versa principalmente sobre la facultad del Ministerio de Interior y Policía para revocar la licencia de porte y tenencia de armas de fuego. Sin embargo, en el presente caso se trata de un supuesto distinto, porque el objeto de la acción es la obtención del arma de fuego legítimamente retenida, en razón de que, además, no solo hubo un acuerdo formalizado entre las partes, sino también un desistimiento de la denuncia. Ante tales circunstancias, y dado el hecho de que el Ministerio Público se negó a devolver la referida arma de fuego, corresponde al juez de la instrucción determinar si todavía existe un proceso penal abierto.

g) En tal sentido, lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisible la acción "cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de en materia de amparo interpuesto por los señores Wilton Delano Arias Montero y Carmen María Fonseca García, contra la Sentencia núm. 159-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 159-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por los señores Wilton Delano Arias Montero y Carmen María Fonseca García contra la Dra. Aracelis Peralta Franco, coordinadora de Violencia de Género, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que existe otra vía eficaz para solicitar la devolución de la referida arma de fuego, dicha vía es la del juez de la instrucción.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Wilton Delano Arias Montero y Carmen María Fonseca García, y a los recurridos, Dra. Aracelis Peralta Franco, coordinadora de Violencia de Género, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 159-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), sea revocada y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que existe otra vía eficaz para reclamar la protección del derecho fundamental invocado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1 En la especie, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para

la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede revocar la Sentencia núm. 159-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario